



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00083-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aclarar la cuantía del proceso, si se trata de uno de menor, aportara nuevo poder aplicando el respectivo correctivo, caso contrario, si es de mínima, deberá aplicar el correctivo en el acápite denominado “CUANTIA Y COMPETENCIA”.
2. Aclarará la competencia, puesto que lo enunciado en dicho acápite contiene un criterio (lugar de ubicación del inmueble) que no se ajusta a este tipo de obligaciones, ya que no estamos frente a obligaciones de derechos reales, razón por la cual debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso.
3. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de CONSTRUCTORA LA CAPILLA S.A, acorde con lo dispuesto por el artículo 83 del C. G del P.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez

se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que obtuvo el correo electrónico del parte demandado.
6. Deberá manifestarse si el correo del apoderado judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
7. Se advierte que, se realizará nuevamente el estudio de admisión. Inadmisión o rechazo, una vez allegue los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por URBANIZACION PARQUES DE SANTA CATALINA, en contra de CONSTRUCTORA LA CAPILLA S.A, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 032  
fijados el 01 DE MARZO 2021

YA